

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
SAN MARTIN  
Sede Sisa

11/11/2020 08:35:03  
Pag 1 de 1



420200000192015000022211544000613

**NOTIFICACION N° 19-2020-JM-LA**

---

EXPEDIENTE	00002-2015-0-2211-JM-LA-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

---

DEMANDANTE	: RAMIREZ CHUMBE, GLEDIS
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

---

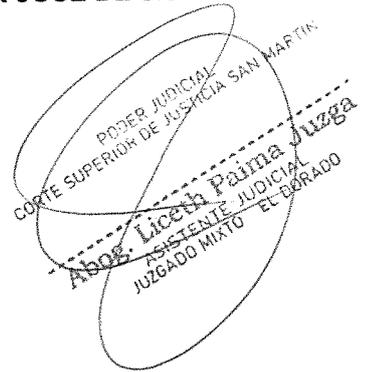
DESTINATARIO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

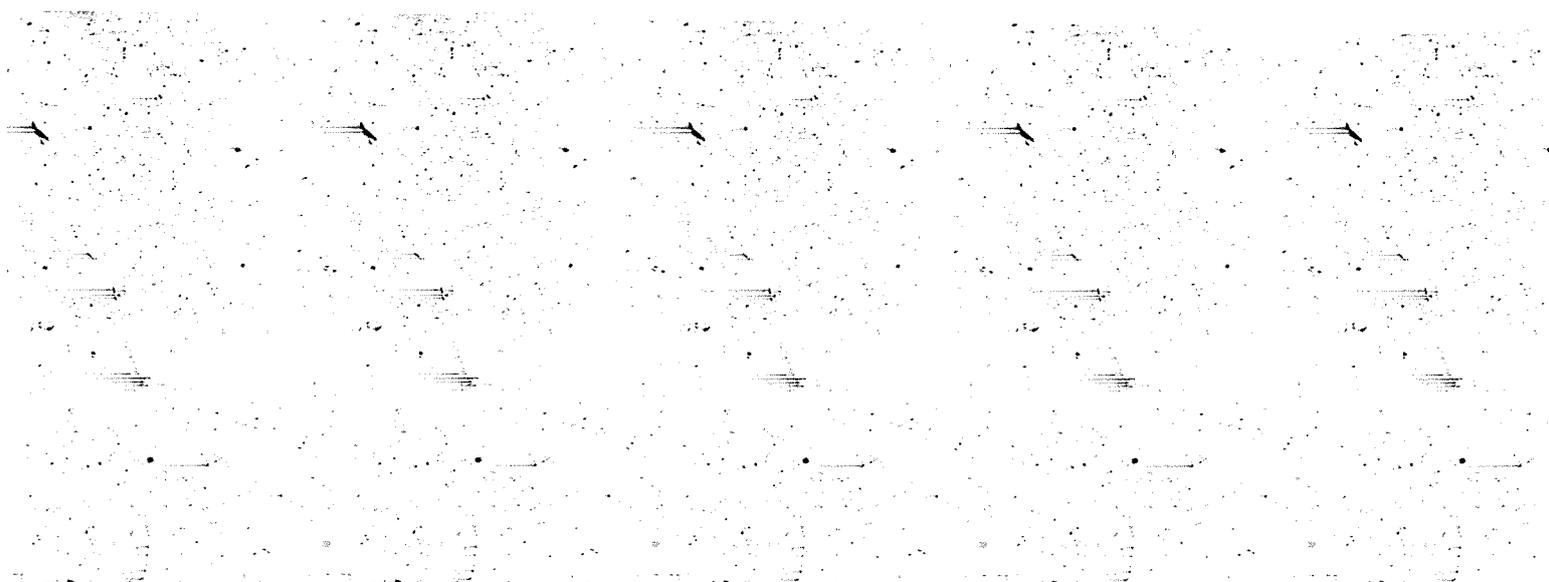
Se adjunta Resolución DIECISIETE de fecha 09/11/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 17 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO RESOLUCION DE CASACION N° 26748-2017



11 DE NOVIEMBRE DE 2020



PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
SAN MARTIN  
Sede Sisa

11/11/2020 08:35:08  
Pag 1 de 1



420200000212015000022211544000613

**NOTIFICACION N° 21-2020-JM-LA**

EXPEDIENTE	00002-2015-0-2211-JM-LA-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : RAMIREZ CHUMBE, GLEDIS

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

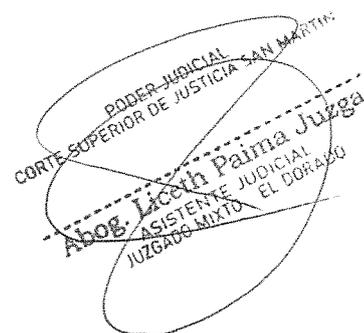
DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

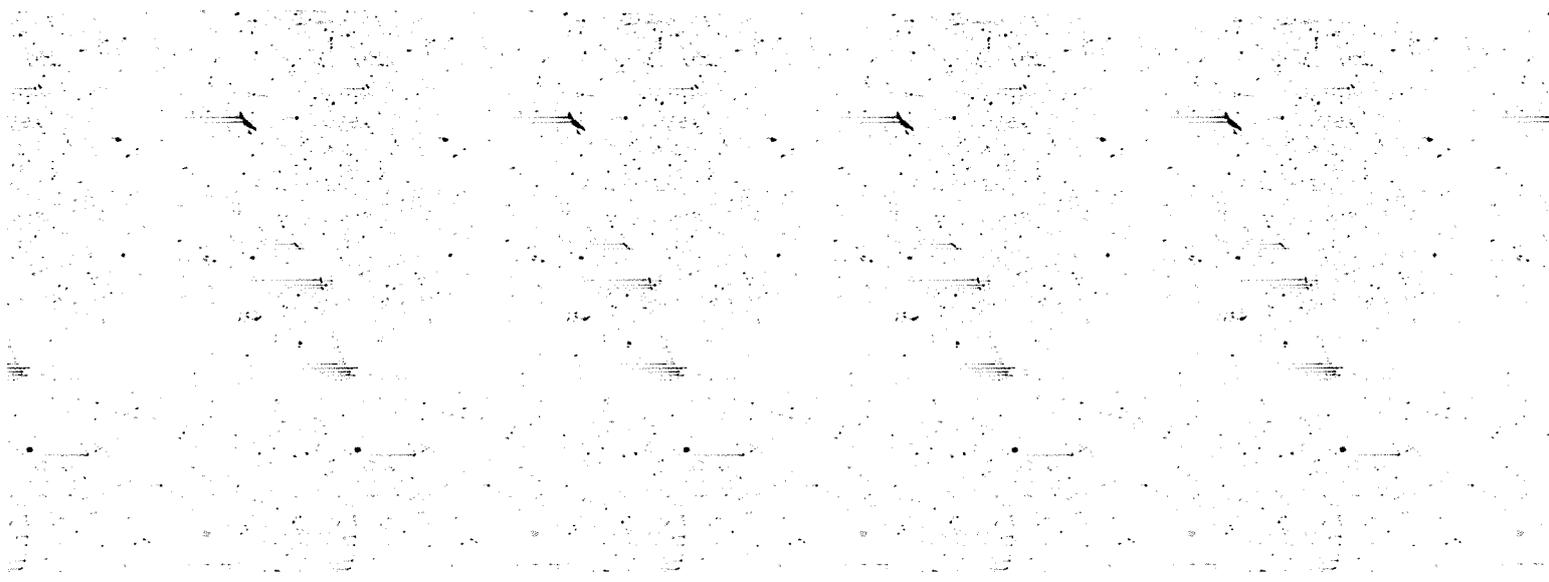
Se adjunta Resolución DIECISIETE de fecha 09/11/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 17 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO RESOLUCION DE CASACION N° 26748-2017



11 DE NOVIEMBRE DE 2020



PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
SAN MARTIN  
Sede Sisa

11/11/2020 08:40:27  
Pag 1 de 1



420200000222015000022211544000613

**NOTIFICACION N° 22-2020-JM-LA**

EXPEDIENTE	00002-2015-0-2211-JM-LA-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: RAMIREZ CHUMBE, GLEDIS		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,		
DESTINATARIO	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN		

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

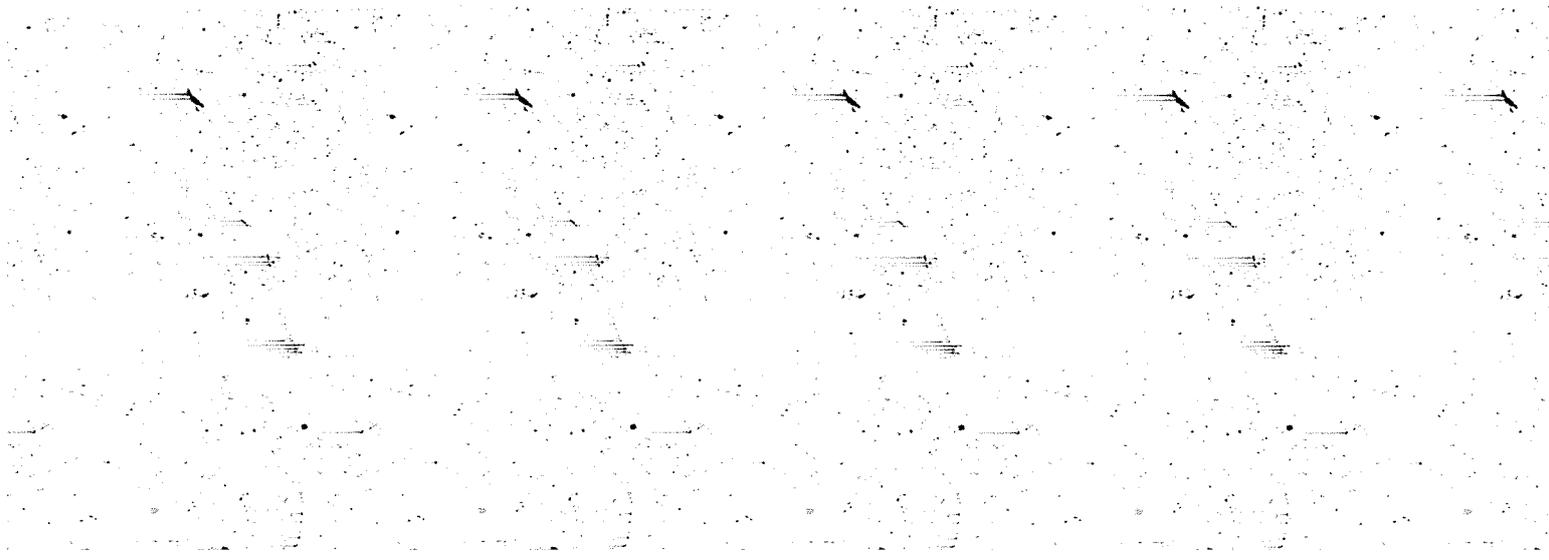
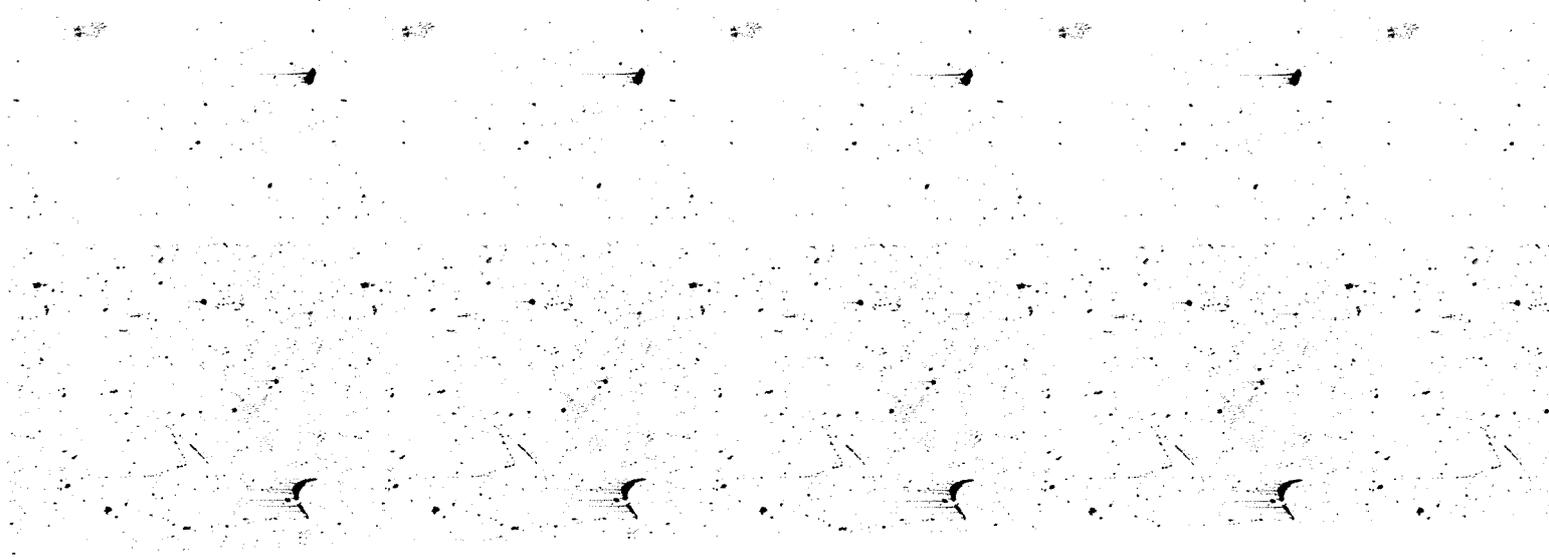
Se adjunta Resolución DIECISIETE de fecha 09/11/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 17 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO RESOLUCION DE CASACION N° 26748-2017

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN  
Abog. Liceth Palma Juerga  
ASISTENTE JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO EL DORADO

11 DE NOVIEMBRE DE 2020



JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00002-2015-0-2211-JM-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL

DORADO ,

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN

MARTIN ,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

SAN MARTIN ,

DEMANDANTE : RAMIREZ CHUMBE, GLEDIS

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE**

San José de Sisa, seis de noviembre

Del dos mil veinte.-

**DADO CUENTA**, Con el presente proceso, y proveyendo Cas. N° 26748-2017 que devuelve el presente, remitido por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; **AVOQUESE** al conocimiento de la presente causa la señora juez que suscribe por disposición superior; y estando a lo resuelto (FUNDADO LA CASACION, CONFIRMARON LA SENTENCIA, FUNDADA LA DEMANDA), **CUMPLASE** lo dispuesto y **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales para los fines de ley; **INTERVINIENDO** el Secretario Judicial que da cuenta por disposición superior.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26748 – 2017

SAN MARTIN

Proceso Especial  
Bonificación Especial  
Preparación de Clases y Evaluación

En el caso de autos, el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212 debe ser liquidada conforme a la remuneración íntegra percibida por el profesor y no conforme al artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91.-PCM, como viene pagando la entidad demandada.

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinte

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA

**VISTA:** La causa número veintiséis mil setecientos cuarenta y ocho – dos mil dieciocho - San Martín; en audiencia pública de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Gledis Ramírez Chumbe**, mediante escrito, a fojas ciento cincuenta, contra la sentencia de vista, a fojas ciento treinta y siete, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que revocó la resolución apelada, obrante a fojas setenta y cinco, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda, reformándola la declararon improcedente.-----

**FUNDAMENTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución<sup>1</sup> de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, por la causal de infracción normativa<sup>2</sup> del artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º

<sup>1</sup> Obrante a fojas veintinueve del cuadernillo de casación.

<sup>2</sup> Causal de casación prevista en el artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26748 – 2017**

**SAN MARTÍN**

Proceso Especial  
Bonificación Especial  
Preparación de Clases y Evaluación

25212 y apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación N.º 6871-2013-Lambayeque.-----

**CONSIDERANDO**

**Primero.** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.-----

**Segundo.** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. -----

**ANTECEDENTES DEL PROCESO**

**Tercero.** De acuerdo a la pretensión de la demanda<sup>3</sup>, obrante a fojas veintidós la accionante solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGELD N° 0271-2011 de fecha trece de mayo de dos mil once, mediante la cual se le declara improcedente su solicitud de pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; así como de la Resolución Directoral Regional N.º 2755-2011-GRSM/DRE de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que declaró infundado el

<sup>3</sup> Incoada con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26748 - 2017

SAN MARTIN

Proceso Especial  
Bonificación Especial  
Preparación de Clases y Evaluación

recurso de apelación; en consecuencia se disponga el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación de manera mensual y permanente equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra conforme lo dispone el artículo 48º de la Ley N.º 24029, así como el pago de los devengados e intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, fecha en que se deroga la Ley N.º 24029.

Como sustento fáctico de dicha pretensión alega que se le ha venido pagando por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, sumas irrisorias que contraviene lo establecido en la Ley del Profesorado, toda vez que por este concepto se le debe abonar el 30% de su remuneración total.-----

**Cuarto.** Es así que mediante sentencia que corre a fojas setenta y cinco, el A quo resolvió declarar fundada la demanda, al considerar que la actora ha demostrado en el proceso haber realizado labores como docente por el periodo desde el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce; periodo comprendido entre la fecha de ingreso a la docencia y la derogatoria de la Ley N.º 24029. También ampara la demanda en el extremo que pretende el pago de los devengados más los intereses legales correspondientes a dichos periodos. --

**Quinto.** Por su parte, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fojas ciento treinta y siete, revocó la sentencia apelada y reformándola declaró improcedente, señalando básicamente que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0473-2011-PC/TC dejó sentado que las bonificaciones reclamadas no deben ser calculadas sobre la base de la remuneración total o íntegra, sino en función a la remuneración total permanente, en virtud del artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que la demanda deviene en imposible jurídicamente, de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26748 – 2017**

**SAN MARTIN**

Proceso Especial  
Bonificación Especial  
Preparación de Clases y Evaluación

conformidad con el inciso 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil de aplicación supletoria del presente caso.-----

**ANALISIS CASATORIO**

**Sexto.** Estando a lo precedentemente expuesto la materia controvertida consiste en determinar si la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se debe calcular sobre la base de la remuneración total conforme así precisa el artículo 48º de la Ley N.º 24029 modificada por la Ley N.º 25212 y no con la remuneración total permanente señalada por el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por cuanto esta norma ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal.-----

**SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO**

**Sétimo.** Ahora absolviendo los agravios corresponde señalar que el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212, concordado con el artículo 210º de su reglamento, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...).-----

**Octavo.** Asimismo, es de precisar que la cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si corresponde o no otorgar al demandante el recálculo o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases, y evaluación, en base al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212, al encontrarse acreditada la percepción de la misma, conforme a las boletas de pago de fojas nueve a veinte, lo que se corrobora con lo señalado en la Resolución Directoral UGEL N.º 0271-2011 de fecha trece de mayo de dos mil once; por ende, no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente, pues la misma administración le viene reconociendo tal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26748 - 2017

SAN MARTIN

Proceso Especial  
Bonificación Especial  
Preparación de Clases y Evaluación

derecho; consecuentemente, esta Sala Suprema solo se circunscribe a determinar la pretensión planteada por la actora, esto es, la base de cálculo de la bonificación reclamada. -----

**Noveno.** Se debe tener en cuenta además que la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la **remuneración total o íntegra**, de conformidad con el artículo 48º de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N.º 25212; en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la **remuneración total permanente**, de conformidad con el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM; por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada.-----

**Décimo.** Al respecto, debe precisarse que el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas **extraordinarias** siempre que tengan como sustento normar **situaciones imprevisibles y urgentes** cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Á pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto; pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con **vigencia temporal**.-----

**Décimo Primero.** En efecto, de considerarse el citado Decreto Supremo como decreto de urgencia por su naturaleza extraordinaria, este deviene en temporal; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, a pesar de que esta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26748 – 2017

SAN MARTIN

Proceso Especial  
Bonificación Especial  
Preparación de Clases y Evaluación

norma fue expedida por la necesidad de “dictar las normas reglamentarias **transitorias** orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones”, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1º; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N.º 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N.º 24029- Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.º 25212.-----

**Décimo Segundo.** A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia N.º 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico número 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por Ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional.-----

**Décimo Tercero.** Por lo tanto, teniendo en cuenta que los decretos supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, constituyen el antecedente de los decretos de urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres; entonces la conclusión arribada en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por lo que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26748 – 2017

SAN MARTIN

Proceso Especial  
Bonificación Especial  
Preparación de Clases y Evaluación

artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley.-----

**Décimo Cuarto.** Siendo ello así, en el caso de autos el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48º de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.-----

**Décimo Quinto. Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212.-** La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N.º 6871-2013 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, estableció como precedente vinculante que: "la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM". Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N.º 11821-2014 - Cusco de fecha quince de setiembre de dos mil quince, en la Casación N.º 8735-2014 – Lambayeque, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, y en la Casación N.º 115-2013 - Lambayeque de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, indicando en forma reiterada que "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26748 – 2017

SAN MARTIN

Proceso Especial  
Bonificación Especial  
Preparación de Clases y Evaluación

remuneración total permanente”; asimismo, en la Casación N.º 7878-2013 - Lima Norte de fecha trece de noviembre de dos mil catorce y la Casación N.º 5195-2013 - Junín de fecha quince de enero de dos mil quince, también se ha establecido que la base de cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá calcular teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra y no la Remuneración Total Permanente.-----

**Décimo Sexto.** Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, concordado a su vez con el artículo 210º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República.-----

**Décimo Séptimo. Solución del caso concreto.-** De la documentación acompañada por la recurrente, se desprende que se trata de un docente en actividad y que en dicha condición se le ha reconocido el pago de la bonificación especial por preparación de clases, establecida en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por el artículo 1º de la Ley N.º 25212, en base a la remuneración total permanente y no a la remuneración íntegra, por lo que, dicho reintegro debe abonarse desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, fecha de vigencia del artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, y no como lo indica la sentencia del A quo a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres; y, hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, fecha de la derogatoria de la acotada Ley N.º 24029.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26748 – 2017

SAN MARTIN

Proceso Especial  
Bonificación Especial  
Preparación de Clases y Evaluación

**Décimo Octavo.** Que, en estos parámetros, resulta fundado el recurso formulado por la demandante, amparándose la pretensión reclamada respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación que se le viene otorgando, las que deberán calcularse en base al 30% de la remuneración total o íntegra que viene percibiendo conforme se estableció en considerando precedente. Asimismo, procede la pretensión accesoria de pago de intereses legales conforme a los artículos 1242° y 1246° del Código Civil, considerando asimismo el artículo 1249° del citado Código, esto es, respecto al interés simple, es decir no capitalizable, además esta Sala Suprema reiteradamente así lo viene amparando. -----

**Décimo Noveno.** En consecuencia resulta fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa prevista en los artículos 48° de la Ley N.º 24029 modificada por la Ley N.º 25212. -----

**DECISIÓN**

Por estas consideraciones, conforme al artículo 396° del Código Procesal Civil; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gledis Ramírez Chumbe**, mediante escrito a fojas ciento cincuenta; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista a fojas ciento treinta y siete, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declara **FUNDADA** la demanda; consecuencia nulas las resoluciones administrativas impugnadas, ordenaron que las entidades demandadas otorguen a la demandante el pago de los reintegros que se hayan generado respecto al pago adicional por preparación de clases y evaluación, teniendo como base de cálculo del 30% de la remuneración percibida, **PRECISANDO** que dichos reintegros corresponden ser abonados desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil doce,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26748 – 2017

SAN MARTIN

Proceso Especial  
Bonificación Especial  
Preparación de Clases y Evaluación

con deducción de los importes que hayan sido abonados por dichos conceptos sobre la base de la remuneración total permanente, más intereses legales; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Gledis Ramírez Chumbe** contra el **Gobierno Regional de San Martín y otros**, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; y los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERON PUERTAS

ALVAREZ OLAZABAL

Cn/jbg

1.0 SET. 2020

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI  
Secretaria

Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria  
CORTE SUPREMA